

881/1

 GOBIERNO
DE ARAGON





REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE DE LAS escrituras, è hipotecas que se dicen de donaciones pias-dosas, se ha de tomar la razon en el Oficio, y Contaduría de hipotecas, establecida en las cabezas de Partido adonde se hallen sitas las alhajas; executandose lo mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Pueblos de sus escrituras hipotecarias, observandose para ello el metodo que se establece, y para todo se prorroga por tres años mas el termino prefinido en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, con lo demás que se expresa.

Año

1778.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO

PORTA QUAL SE DECLARA QUE DE LAS
escrituras é hipotecas que se hicieren para donaciones, pua-
dase, se ha de tomar la razon en el Oficio, y Con-
guro de hipotecas, en las cabezas de Par-
tido donde se hallen las alhajas; excomulgando lo
mismo por los Obispos, Comendades, y Priebe de sus
escrituras hipotecas, e hipotecas para ello el me-
todo que se establece, y para todo se ponga por
los años mas el termino practico en la Real Pragmatica
de treinta y tres de Enero de mil setecientos se-

1778

Año



EN MADRID EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN

«harian se para dicho efecto; aunque la hiciesen para otros A do
«tines diversos de la persecucion de las hipotecas, é verficar y
«acion del gravamen de las fincas, bajo las penas explicadas en la
«en ella.»
Despues de lo qual se hizo recurso al mi Consejo por los
Patronos de la Obra pua, y fundacion de escuela que para la
enseñanza de niños hizo en la Villa de Villalbelayo Don
DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalén de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales,
y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Mi-
lán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Pre-
sidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcal-
des, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corre-
gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordi-
narios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis
Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y
Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de
aqui adelante: Ya sabeis, que siguiendo el espiritu de la ley
tercera titulo quince libro quinto de la Recopilacion, y Auto
acordado veinte y uno, titulo nueve libro tercero, fui servi-
do, á consulta del mi Consejo, expedir en treinta y uno de
Enero de mil setecientos sesenta y ocho Real Pragmatica San-
cion, estableciendo Oficio de hipotecas en las cabezas de Par-
tido de todo el Reyno, al cargo del Escribano de Ayuntamien-
to, para la toma de la razon de las escrituras de Censos, ó hi-
potecas, con la instruccion que en ello se habia de guardar pa-
ra la mejor observancia de la citada ley, declarando en el ca-
pitulo octavo de la misma Real Pragmatica: «Que por lo to-
cante á las escrituras otorgadas antes de su publicacion, se
«cumplia con la toma de razon al tiempo de usarse de las mis-
«mas escrituras, para perseguir las hipotecas, ó fincas gra-
«vadas; bien entendido, que sin preceder la circunstancia del re-
«gistro, ningun Juez podria juzgar por tales instrumentos, ni
«ha-
do



»harian fé para dicho efecto; aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas, ó verificacion del gravamen de las fincas, bajo las penas explicadas en ella.»

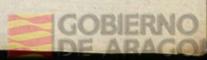
Despues de lo qual se hizo recurso al mi Consejo por los Patronos de la Obra pia, y fundacion de escuela que para la enseñanza de niños hizo en la Villa de Villabelayo Don Juan Gutierrez de Velasco, Cura que fue de ella, sobre que estandose debiendo á la misma Obra pia los reditos de tres años de un censo redimible de seis mil reales de principal que le correspondia, impuesto por varios vecinos de la Villa del Quintanar de la Sierra, y solicitado ante la Justicia de ella execucion para su cobro, se habian opuesto dichos vecinos á pretexto de no estar tomada la razon de la escritura del citado censo en el Oficio de hipotecas de aquel Partido, conforme á la referida Real Pragmatica; cuya falta habia sido motivada de no hallarse los expresados Patronos con noticia de ella, y que para evitar el gravissimo perjuicio que resultaria á dicha Obra pia, y por consiguiente á la causa pública, cesando la educacion de la Juventud en aquella Villa, pidieron se sirviese el mi Consejo mandar que el Contador de hipotecas del Partido en que era comprehendida la referida Villa del Quintanar tomase razon de dicha escritura de Censo, aunque fuese pasado el termino asignado en la Real Pragmatica; y enterado el mi Consejo de dicha instancia, y para que en adelante se escusen recursos semejantes á el referido, y se lograrse que en las Contadurias de hipotecas huviese una razon general de todos los Censos, y gravámenes para seguridad de los poseedores de bienes raices, por Auto de veinte y ocho de Enero del año pasado de mil setecientos setenta y quatro, acordó que las Chancillerias, y Audiencias del Reyno dispusiesen que en todos los Pueblos de sus respectivos territorios, se fijasen edictos con el termino de sesenta dias perentorios, para que dentro de él las personas que tubiesen Censos á su favor, ó hipotecas, acudiesen á tomar razon de las escrituras en las Contadurias respectivas de sus Partidos; en cuyo termino no se escusasen éstas á tomar la citada razon con el pretexto de haberse constituido el Censo, con anterioridad á la promulgacion de la Real Pragmatica.

Con motivo de lo mandado por el mi Consejo en el referido

do Auto de veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y quatro, se me hizo cierta Representacion por el Consejo de la General Inquisicion, en razon de lo que juzgaba conveniente á el registro de Censos, é hipotecas correspondientes á mi Real fisco, y por Don Josef Vallesteros Sabugal, Contador General de hipotecas de Madrid, y su Partido, se representó al mi Consejo sobre varios puntos relativos á la toma de razon, prevenida por la citada Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, y posteriores resoluciones.

Y visto todo lo referido por el mi Consejo, con los antecedentes del asunto, lo que al propio tiempo han representado diferentes Cuerpos, y Comunidades sobre que se tomé la razon de dichas escrituras en las Capitales donde residen; y no se les precise á executarlas en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados á este efecto en las cabezas de Partido; y lo expuesto por mis tres Fiscales en Consulta de veinte y siete de Setiembre del año proximo pasado, me hizo presente quanto tubo por conveniente; y por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en nueve de Febrero proximo, conformandome con su parecer, y para que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual declaro, que de las escrituras, é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, debe tomarse precisamente la razon de ellas en el Oficio, y Contaduria de hipotecas, establecida en las cabezas del Partido á donde respectivamente se challen estas las alhajas gravadas; y que en él se satisfagan los derechos correspondientes á costa de las mismas hipotecas, y donaciones piadosas, por no haber razon para lo contrario; ni deber tomarse ésta de valde.

II. Que quando no hay escrituras, no tiene lugar el registro; y así en esta parte quedan sujetas las cosas á la disposicion del derecho comun, porque no tiene que ver con la Pragmatica de registro de hipotecas que trata de escrituras, y no de acciones; y el acreedor Censualista tiene derecho á hacer compeler á su deudor del censo, para que le reconozca, oyendose á éste; y hasta que se otorgue el reconocimiento por escritura formal, no tiene lugar el registro.



III. Que todos estos registros, y toma de razon, deben hacerse indistintamente no en las Capitales donde se hallan los Cuerpos, Comunidades, y acreedores respectivos, (como algunos solicitan) sino en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados á este efecto en las cabezas particulares del Partido á donde están situadas las mismas hipotecas; porque lo contrario produciria grandisima confusion, y perjuicios sucesivos.

IV. Que mediante á que los Tribunales de Inquisicion tienen en sus respectivos distritos Comisarios, y dependientes, que con seguridad pueden practicar oportuna, y prontamente las diligencias en los Oficios de hipotecas, establecidos en sus Partidos, por lo que mire á los Censos del fisco, siguiendo la regla general lo executen asi, como de mi orden se le ha prevenido al mismo Consejo.

V. Que los Pueblos pueden igualmente hacerlo por medio de las Instancias respectivas, y sin dispendios, dando cuenta al mi Consejo, si en ellas experimentasen alguna morosidad, contravencion, ó desorden.

VI. Que los demás Cuerpos, y Comunidades Regulares, tambien pueden, y deben registrar sus escrituras hipotecarias en la propia conformidad, por medio de las del mismo instituto, y respectivos Procuradores, residentes en el Partido donde deba tomarse la razon, por estar en su recinto las hipotecas.

VII. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demás Prelados de estos mis Reynos, que indistintamente precisen á los Colectores morosos á que sin dilacion acudan á evacuar la toma de razon, y registro de las hipotecas correspondientes á sus respectivas Colecturías en el Oficio, y Contaduría competente á las mismas hipotecas, cuidando de que tenga efecto este particular.

VIII. Para todo ello vengo en prorrogar por tres años mas el termino prefinido en la citada Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta mi Cedula. Y mando á los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos la vean, guarden, y cumplan, y la hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin la contravenir,

ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en el Pardo á diez de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel Joachin de Lorieri. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Doz. = El Marques de Contreras. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

ni permitir se contraveniga en manera alguna, que así es mi
voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, in-
mado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Con-
tador de Reservas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y
de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe, y crédito
que á su original. Dada en el Pardo á diez de Marzo de mil
setecientos setenta y ocho. = YO EL RREY. = Yo Don Juan
Francisco de Lasini, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hi-
ce escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa,
Don Miguel Joschin de Lorenzi. = Don Pablo Renteria,
Don Manuel Dox. = El Marqués de Contreras,
Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Camar-
iller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =
En copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez
Salazar.